

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **153**

Fecha: 22-11-23

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2022 00616	Verbal Sumario	MIGUEL ANTONIO POLANIA FIERRO	GRUPO COBRANDO S.A.S	Auto admite demanda	21/11/2022		1
41001 41 89006 2022 00626	Sucesion	BELLANID PARRA OSPITIA Y OTROS	MARTA CECILIA OSPITIA VIDAL Y OTROS	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	21/11/2022		1
41001 41 89006 2022 00665	Verbal Sumario	MERCEDES GUEVARA CLEVES	FRANCISCO CORONADO CEDEÑO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	21/11/2022		1
41001 41 89006 2022 00677	Verbal Sumario	JESUS ADOLFO BARCO ZULUAGA	MARIA FANNY PEREZ PASTRANA	Auto inadmite demanda	21/11/2022		1
41001 41 89006 2022 00704	Sucesion	ENRIQUE CALDERON PERDOMO	MARIA NANCY CALDERON PERDOMO Y OTROS	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	21/11/2022		1
41001 41 89006 2022 00716	Sucesion	GLORIA EDITH GOMEZ ARIAS	EDGAR MARTIN GOMEZ ARIAS Y OTROS	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	21/11/2022		1
41001 41 89006 2022 00763	Verbal Sumario	LUIS IGNACIO PATARROYO PUNTES	GLADYS VICTORIA DIAZ	Auto inadmite demanda	21/11/2022		1
41001 41 89006 2022 00764	Verbal Sumario	EDWIN FABIAN QUIBANO JIMENEZ	SOCIEDAD REVERDECER SAS	Auto inadmite demanda	21/11/2022		1
41001 41 89006 2022 00765	Verbal Sumario	MUNICIPIO DE NEIVA	NULI MAYERLI PULIDO ROJAS	Auto inadmite demanda	21/11/2022		1
41001 41 89006 2022 00766	Monitorio	JOSE DAIRO BASTO FALLA,PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INTERALEMANA	C.A.P.P. CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES S.A.S.	Auto inadmite demanda	21/11/2022		1
41001 41 89006 2022 00767	Otros	MERCEDES LIZCANO BELTRAN	MIRYAM LIZCANO BELTRAN	Auto Rechaza Demanda por Competencia Rechaza petición.	21/11/2022		1
41001 41 89006 2022 00768	Verbal Sumario	JESSICA TATIANA CORREA CASTRO	MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR	Auto inadmite demanda	21/11/2022		1
41001 41 89006 2022 00778	Ejecutivo Singular	CRISTIAN CAMILO ALBEAR BERNAL	JUAN CARLOS ALBEAR BERNAL	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2462.	21/11/2022		1
41001 41 89006 2022 00779	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ALEXANDER CORTES CONTES Y OTRO	Auto inadmite demanda	21/11/2022		1
41001 41 89006 2022 00780	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	FIDEL NOME LIN RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2463.	21/11/2022		1
41001 41 89006 2022 00782	Ejecutivo Singular	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	JUAN JOSE RODRIGUEZ MANCHOLA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2464.	21/11/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **22-11-23**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

[cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, noviembre veintiuno de dos mil veintidós

*Clase de proceso:* Verbal Sumario – prescripción extintiva  
*Demandante:* Miguel Antonio Polania Fierro  
*Demandada:* Grupo Cobrando S.A.S.  
*Radicación:* 41001418900620220061600

Subsanada la demanda en la oportunidad establecida en auto anterior y reunidos los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84,85, 89, entre otros, del Código General del Proceso, este Juzgado

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIA** promovida por **MIGUEL ANTONIO POLANIA FIERRO**, a través de apoderada judicial, en contra de **GRUPO COBRANDO S.A.S.**

A la presente demanda, **DÉSELE** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, establecido en el Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

2. De la demanda sus anexos y subsanación **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 391 de la mencionada obra procesal.
3. **NOTIFICAR** a la parte demandada tal como lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
4. **Advertir** que en auto anterior se le reconoció personería al abogado **CARLOS REYNALDO ÁLVAREZ RUBIANO** como apoderado del demandante.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

*Jas*

Proceso: SUCESIÓN  
Demandante: BELLANID PARRA OSPITIA Y OTRAS  
Causante: SATURIA VIDAL DE OSPITIA.  
Radicado: 410014189006-2022-00626-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintiuno de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 31 de octubre de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a los demandantes para que corrigieran las irregularidades advertidas, término que venció el 09 de noviembre de 2022, a última hora hábil sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda de sucesión de mínima cuantía promovida por BELLANID PARRA OSPITIA y OTROS, siendo causante SATURIA VIDAL DE OSPITIA, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

PROCESO: VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
DEMANDANTE: MERCEDES GUEVARA CLEVES  
DEMANDADO: FRANCISCO CORONADO CEDEÑO.  
Rad. 410014189006-2022-00665-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintiuno de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 01 de noviembre de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose a la demandante el término de cinco días para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 10 de noviembre de 2022, a última hora hábil sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda verbal sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por MERCEDES GUEVARA CLEVES contra FRANCISCO CORONADO CEDEÑO, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintiuno de dos mil veintidós

**Clase de proceso:** Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado  
**Demandante:** Jesús Adolfo Barco Zuluaga  
**Demandados:** Alex Mauricio López Pérez y otra  
**Radicación:** 41001418900620220067700

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **JESÚS ADOLFO BARCO ZULUAGA** a través de apoderado judicial en contra de **ALEX MAURICIO LÓPEZ PÉREZ y MARÍA FANNY PÉREZ PASTRANA** para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) No se indica el valor actual del canon de arrendamiento o no obstante lo pactado en el contrato, no se ha incrementado.
- 2) Adviértase a la parte actora que para acceder a decretar la medida cautelar solicitada, deberá prestar caución por valor de \$900.000,00.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda promovida por **JESÚS ADOLFO BARCO ZULUAGA** a través de apoderado judicial en contra de **ALEX MAURICIO LÓPEZ PÉREZ y MARÍA FANNY PÉREZ PASTRANA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JAIRO DUSSAN HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.102.885 expedida en Neiva – Huila y T.P. No. 23439 del C.S.J. como apoderado del demandante, conforme las facultades conferidas en el poder adjunto.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
**Juez. -**

Proceso: SUCESIÓN  
Demandante: ENRIQUE CALDERON PERDOMO  
Causantes: NATALIA PERDOMO DE CALDERON y  
ANTONIO RICAURTE CALDERON CUELLAR  
Citados: MARÍA NANCY CALDERON PERDOMO Y OTROS.  
Radicado: 410014189006-2022-00704-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintiuno de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 31 de octubre de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 09 de noviembre de 2022, a última hora hábil sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda de sucesión de mínima cuantía promovida por ENRIQUE CALDERON PERDOMO por intermedio de apoderado contra MARÍA NANCY CALDERON PERDOMO Y OTROS, siendo **causantes** NATALIA PERDOMO DE CALDERON y ANTONIO RICAURTE CALDERON CUELLAR, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

PROCESO: SUCESIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: GLORIA EDITH GÓMEZ ARIAS  
CAUSANTES: SOFIA ARIAS DE GÓMEZ y GUSTAVO GÓMEZ DE LOS RIOS.  
DEMANDADO: EDGAR MARTÍN GÓMEZ ARIAS Y OTROS.  
RADICADO: 410014189006-2022-00716-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintiuno de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 31 de octubre de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose a la demandante el término de cinco días para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 09 de noviembre de 2022, a última hora hábil sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda de sucesión de mínima cuantía promovida por GLORIA EDITH GÓMEZ ARIAS siendo causantes SOFIA ARIAS DE GÓMEZ y GUSTAVO GÓMEZ DE LOS RIOS, contra EDGAR MARTÍN GÓMEZ ARIAS y OTROS, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

[cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, noviembre veintiuno de dos mil veintidós

Clase de proceso: Verbal Sumario –Restitución de Inmueble Arrendado  
Demandante: Luis Ignacio Patarroyo  
Demandado: Heyder Andrés Arias Díaz y otros  
Radicación: 41001418900620220076300

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **LUIS IGNACIO PATARROYO**, a través de apoderado judicial, en contra de **HEYDER ANDRES ARIAS DIAZ, YENNY LORENA CARVAJAL CORREA y GLADYS VICTORIA DIAZ**, encontrándose las siguientes causales de inadmisión:

- 1.- No se indica el número de identificación de los demandados, tal como lo dispone el Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2.- Deberá aportarse la prueba del contrato de arrendamiento, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso.
- 3.- Deberá la parte actora especificar por sus linderos actuales el local objeto de la demanda, toda vez que, revisada la escritura pública No. 186 y sus documentos anexos, no aparece dicha información: además el plano arquitectónico adjunto solo dibuja la distribución y medidas del inmueble del que aparentemente hace parte el local 101. (Art. 83 del Código General del Proceso). Adviértase que dicha aclaración igualmente deberá considerarse para el poder.
- 4.- No se indica el valor actual del canon de arrendamiento.
- 5.- Deberá la parte actora aclarar lo relacionado con el juramento estimatorio, pues en las pretensiones de la demandada no se reclama indemnización de perjuicios, además de que en este tipo de asuntos solo ventila lo relacionado a la restitución de la tenencia del inmueble dado en arrendamiento.
6. Existe una indebida acumulación de pretensiones, pues la declaración de existencia del contrato de arrendamiento no es viable, pues este debe aparecer demostrado con la demanda.

Por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda promovida por **LUIS IGNACIO PATARROYO** a través de apoderado judicial en contra de **HEYDER ANDRÉS ARIAS DÍAZ, YENNY LORENA CARVAJAL CORREA y GLADYS VICTORIA DÍAZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.689.545 expedida en Neiva –Huila y T.P. No. 101829 del C.S.J. como apoderado del demandante, conforme las facultades conferidas en el poder adjunto.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**NEIVA - HUILA**

[cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, noviembre veintiuno de dos mil veintidós

Clase de proceso: Verbal Sumario – Resolución de Contrato  
Demandante: Edwin Fabián Quibano Jiménez  
Demandado: Consorcio la Coruña Berdez  
Radicación: 41001418900620220076400

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **EDWIN FABIAN QUIBANO JIMENEZ**, a través de apoderado judicial, en contra del **CONSORCIO LA CORUÑA BERDEZ** conformado por las sociedades **BERDEZ S.A.S.** y **REVERDECER S.A.S. CONSTRUCTORES BIENES RAÍCES**, encontrándose las siguientes causales de inadmisión:

1.- Deberá la parte actora aclarar la demanda en lo que toca con el nombre del consorcio demandado, toda vez que se cita como tal “CONSORCIO LA CUÑA DE BERDEZ”, cuando en otros apartes y contrato de promesa de compraventa se menciona como “CONSORCIO LA CORUÑA BERDEZ”.

2.- No se indica el domicilio de las sociedades demandadas que conforman el Consorcio La Coruña Berdez, conforme lo dispone el Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, aspecto diferente a la dirección para efectos de la notificación.

En este sentido, igualmente deberá indicarse la dirección física y electrónica del Consorcio nombrado, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

3.- Deberá indicarse para efectos de notificación, la dirección física del demandante, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

4.- El contrato de promesa base de la demanda, en apartes aparece ilegible o mal digitalizado, de modo que debe subsanarse este aspecto

5.- Al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º, literales a) y b) del artículo 590 del Código General del Proceso, la medida cautelar solicitada es improcedente, pues la inscripción de la demanda se decretará cuando la misma verse sobre el dominio u otro derecho real principal o cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Así las cosas, al ser improcedente la medida cautelar solicitada y el asunto que se discute de carácter conciliable, deberá la parte actora acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, tal como lo señala el artículo 621 del Código General del Proceso.

En este sentido, al no ser viable la cautela, debe acreditarse el cumplimiento del requisito señalado en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda promovida por **EDWIN FABIAN QUIBANO JIMENEZ**, a través de apoderado judicial, en contra del **CONSORCIO LA CORUÑA BERDEZ**, conformado por las sociedades **BERDEZ S.A.S. y REVERDECER S.A.S. CONSTRUCTORES BIENES RAÍCES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **CESAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.080.185.380 y portador de la T.P. No. 304787 del C.S.J. como apoderado del demandante, conforme las facultades conferidas en el poder adjunto.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

*Jas. -*



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintiuno de dos mil veintidós

**Proceso:** Verbal Sumario – Reivindicatorio  
**Demandante:** Municipio de Neiva  
**Demandada:** Nuli Mayerly Pulido Rojas  
**Radicación:** 41001418900620220076500

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por el MUNICIPIO DE NEIVA, en contra de NULI MAYERLY PULIDO ROJAS, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. En relación con la prueba testimonial solicitada, no se indica el domicilio y residencia o dirección física del testigo nombrado, tal como lo exige el art. 212 Código General del Proceso.
2. La escritura pública No 839 del 07 de mayo de 2003 de la Notaría Quinta de Neiva, aparece incompleta, pues de la página 4 pasa a la página 87, debiendo así allegarse completa.
3. Para efectos de la medida cautelar solicitada, debe prestarse caución por la suma de \$800.000.00 para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme lo ordena el numeral 2, art. 590 del C. G. P. De constituirse mediante Póliza debe acreditarse el pago respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda promovida por el **MUNICIPIO DE NEIVA**, en contra de **NULI MAYERLY PULIDO ROJAS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado CARLOS ANDRES SUAREZ ORTIZ, como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

[cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, noviembre veintiuno de dos mil veintidós

Proceso : *Monitorio*  
Radicación : *41001418900620220076600*  
Demandante : *José Dairo Basto Falla – propietario establecimiento de comercio  
TIENDA PINTUCO CENTRO NEIVA*  
Demandada : *C.A.P.P. Construcciones y Remodelaciones S.A.S.*

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **JOSÉ DAIRO BASTO FALLA** propietario del establecimiento de comercio **TIENDA PINTUCO CENTRO NEIVA**, en contra de **C.A.P.P. CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES S.A.S.**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. No se indica el domicilio de las partes conforme lo dispone el Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.
2. Pretendiéndose el pago de intereses corrientes y moratorios, deberá la parte aclarar lo relacionado con los primeros, teniendo en cuenta que el retardo en el pago de lo debido solo genera intereses moratorios, esto es, los de plazo o corrientes solo van hasta la fecha fijada para el cumplimiento de la obligación y de ahí en adelante los de mora.
3. No se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad, que dispone el art. 621 del Código General de Proceso. Si bien esta norma ha sido derogada por la Ley 2220 de 2022, la misma según su artículo 145, solo entra en vigencia seis meses después de su promulgación, vale decir, solo entra en vigencia a partir del 30 de diciembre de 2022.
4. No se acredita el cumplimiento del requisito dispuesto en el inciso 5, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda promovida por **JOSÉ DAIRO BASTO FALLA** propietario del establecimiento de comercio **TIENDA PINTUCO CENTRO NEIVA**, en contra de **C.A.P.P. CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES S.A.S.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al demandante **JOSÉ DAIRO BASTO FALLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.103.206 para actuar dentro del presente asunto como litigante en causa propia.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA-HUILA**

[cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, noviembre veinticinco de dos mil veintidós

**Referencia** : Solicitud Amparo de Pobreza  
**Solicitante** : Mercedes Lizcano Beltrán  
**Radicación** : 41001418900620220076700

Estudiada la anterior la solicitud de amparo de pobreza se advierte que este juzgado carece de competencia para conocer de ella.

En materia de asuntos de los cuales debe conocer este despacho judicial, el Código General del Proceso en el Parágrafo del Artículo 17, indica que al existir juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, éste solo conocerá de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º de dicha norma procesal, los cuales literalmente señalan:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

Así las cosas, habida cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 transformó transitoriamente este despacho en el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, medida que ha sido prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11431 del 07 de noviembre de 2019, PCSJA20-11662 del 06 de noviembre de 2020 y PCSJA21-11874 del 02 de noviembre de 2021, como que la presente solicitud no se encuadra en los asuntos antes señalados, toda vez que la misma no es un proceso, mucho menos una solicitud de matrimonio civil, el Juzgado competente para asumir el conocimiento de la misma es el Juez Civil Municipal – Reparto de Neiva.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1.- RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la solicitud de amparo de pobreza, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2.- ORDENAR** remitir la presente solicitud junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal - Reparto de Neiva - Huila.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**NEIVA – HUILA**

[cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, noviembre veintiuno de dos mil veintidós

**Clase de proceso:** Verbal Sumario – Pertenencia  
**Demandante:** Jessica Tatiana Correa Castro  
**Demandada:** María Virginia Sánchez de Sefair  
**Radicación:** 41001418900620220076800

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **JESSICA TATIANA CORREA CASTRO**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA VIRGINIA SÁNCHEZ DE SEFAIR** para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) Se deberá allegar el certificado especial al que alude el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso. Se advierte a la parte demandante que dicho presupuesto no se suple con el certificado de libertad y tradición.
- 2) Se observa en el certificado de libertad y tradición del predio de mayor extensión con matrícula 200-58968, en la anotación 002, que dicho inmueble soporta gravamen hipotecario en favor del Banco Ganadero; en la anotación 005 embargo hipotecario de dicha entidad financiera; y en la anotación 006 embargo por jurisdicción coactiva de la Alcaldía de Neiva, aspectos sobre los cuales nada se indica en la demanda y que a la luz de lo dispuesto por el numeral 5, art. 375 del Código General del Proceso, debe citarse al acreedor hipotecario y a la Alcaldía de Neiva; por tal razón se tendrá que hacer claridad al respecto e indicar la dirección física y electrónica para efectos de su notificación.
- 3) Deberá aclararse en los hechos de la demanda la fecha desde la cual la demandante entró en posesión del bien objeto de usucapión, teniendo en cuenta que la fecha relacionada en el contrato de venta no coincide con la señalada; **además**, se deberá digitalizar y aportar de mejor manera dicho documento, toda vez que su calidad es deficiente y así en apartes es ilegible.
- 4) La prueba testimonial solicitada no cumple con lo señalado en el Artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, no se enuncian concretamente los hechos sobre los cuales declarará cada testigo; esto en concordancia con el art. 392, inciso 2, ibidem, que señala: "No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho...".
- 5) En el acápite de notificaciones se señala que la demandante manifiesta no tener correo electrónico, no obstante, dentro de los anexos a la demanda existe reporte de correo electrónico desde donde esta remite al abogado actor el poder, así se deberá aclarar dicha situación en la demanda.
- 6) La cuantía no se encuentra debidamente estimada tal como lo señala el numeral 3 del Artículo 26 del Código General del Proceso.
- 7) No se aportó el avalúo catastral actualizado de la mejora construida en el lote de terreno objeto de la demanda, pues el allegado data de 2019.
- 8) Debe identificarse por su ubicación, dirección, extensión y linderos el inmueble de mayor extensión del cual hace parte el pretendido en pertenencia.

9) En el escrito de petición de amparo de pobreza se cita otro inmueble diferente, pues se indica con el folio de matrícula No 200-13812, que así difiere al señalado en la demanda.

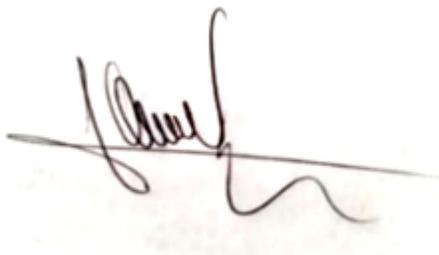
Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda promovida por **JESSICA TATIANA CORREA CASTRO**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA VIRGINIA SÁNCHEZ DE SEFAIR**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **MILLER OSORIO MONTENEGRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.454.042 expedida en Santa Marta - Magdalena y portador de la T.P. No. 164227 del C.S.J., para actuar dentro del proceso como apoderado de la demandante, conforme las facultades concedidas en el poder.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Neiva, noviembre veintiuno de dos mil veintidós*

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JUAN CARLOS ALBEAR BERNAL**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CRISTIAN CAMILO ALBEAR BERNAL**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$12.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 10 de septiembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2°. RECONÓZCASELE** personería adjetiva al señor **CRISTIAN CAMILO ALBEAR BERNAL** para actuar en causa propia.

**3-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4- NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**

RAD: 410014189006202200778-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, noviembre veintiuno de dos mil veintidós*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.**, en contra de **ALEXANDER CORTES CONDE Y OTRO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

En la demanda se señala como dirección física de notificación del demandado **ALEXANDER CORTES CONDE** la vereda Ventana Guadalupe de la ciudad de Neiva, sin indicar el nombre del predio, finca u otro aspecto que precisa esta información, esto es, no se indica en forma completa el lugar físico para efectos de notificación. Además, advierte el Juzgado que la ciudad a que hace referencia dicha dirección **NO** corresponde a la indicada en el formato de solicitud de crédito y Pagaré, por lo que se deberá aclarar estos aspectos (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada de la parte ejecutante.

**TERCERO: AUTORIZAR** a **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, como dependientes judiciales de la abogada demandante, en los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, noviembre veintiuno de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **FIDEL NOMELIN RAMÍREZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LIMITADA CREDIFUTURO**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. N0017471

1.1.- Por la suma de **\$60.411,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 10 de mayo de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de mayo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$82.733,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.2.- Por la suma de **\$61.607,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 10 de junio de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de junio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$81.537,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **\$62.827,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 10 de julio de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de julio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$80.317,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de **\$64.071,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 10 de agosto de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de agosto de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$79.073,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de **\$65.339,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 10 de septiembre de 2022, más los intereses de mora liquidados de

conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de septiembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$77.805,00M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de **\$66.633,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 10 de octubre de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de octubre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$76.511,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.7.- Por la suma de **\$3.797.563,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado y acelerado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el día de la presentación de la demanda, es decir, desde el 31 de octubre de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al demandado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

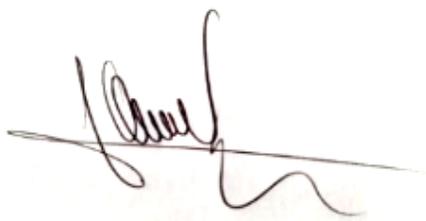
2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada KAREN JULIETH COBALEDA MORALES como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5.- **AUTORIZAR** a LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, como dependientes judiciales de la abogada demandante, en los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE,**



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Neiva, noviembre veintiuno de dos mil veintidós*

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ MANCHOLA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **WILMER MONTENEGRO VILLARREAL**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$3.400.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de febrero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.- Reconózcase** personería adjetiva al señor **WILMER MONTENEGRO VILLARREAL** para actuar en causa propia.

**3.-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4.- ORDENAR** el emplazamiento del demandado **JUAN JOSE RODRIGUEZ MANCHOLA**, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se realizara por la Secretaría, de conformidad con el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**

RAD: 4100141890062022-00782-00